

D-11842  
ok

Honorables magistrados (as)  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D. C.  
E. S. D.



Respetados Magistrados:

Nosotros los abajo firmantes, JAIME RIAÑO ESPINOSA identificado con C.C. No. 5'836.625 de Ambalema, PAOLA BEDOYA FLOREZ con C.C. No. C.C. No. 63'497.959 de Bucaramanga y EDGAR DE JESUS ORTIZ RODRIGUEZ C.C. No. 5'528.729 de Villacaro, ciudadanos colombianos, identificados con las respectivas cédulas de ciudadanía , con domicilio en Bucaramanga, en uso de nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, nos dirijo a ustedes para interponer ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el literal e del artículo 2 ley 797 de 2003, por la cual se reforma el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales; en cuanto el legislativo al decretar esta ley sobrepasó el mandato constitucional estatuido en los artículos 1, 2, 4, 13 y 48 de la Constitución Política y no hizo excepciones para esas personas naturales, que estando dentro de las circunstancias del citado literal subrayado, no se puedan trasladar al fondo de solidaridad de "COLOMBIA MAYOR" para continuar pagando aportes a pensión en forma subsidiada.

**I). TEXTO DE LA NORMA ACUSADA**

El texto de la demanda comprende el Literal e artículo 2o. ley 797 de 2003, por la cual se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

a). La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;





e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, **el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;**

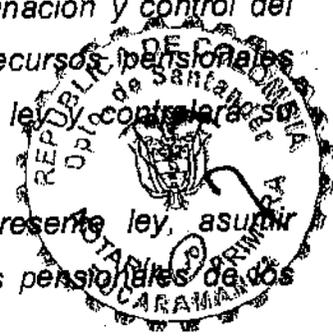
i). El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

l). En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

m). Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.

n). El Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados, en los términos de esta ley, controlará su destinación exclusiva, custodia y administración.

La Nación podrá, a partir de la vigencia de la presente ley, asumir gradualmente el pago de las prestaciones y mesadas pensionales de los





pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 4 de julio de 1991, en los nuevos departamentos creados en virtud del artículo 309 de la Constitución Nacional;

o). El sistema general de pensiones propiciará la concertación de los diversos agentes en todos los niveles;

p). <Literal CONDICIONALMENTE exigible> Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley;

q). Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley. (1)

## II). NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Artículo 1º de Constitución Política de Colombia:

*"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

Artículo 2 de Constitución Política de Colombia:

*"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".*

(1). Ley 787 de 2003, artículo 2o. Se modifican los literales a), e), l), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así: e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que preferan. Una vez afectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;





"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Artículo 4 de Constitución Política de Colombia:

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Artículo 13 de Constitución Política de Colombia:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 48 de Constitución Política de Colombia:

"Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social".

"El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley".

"La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".



"La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

### III). CONCEPTO DE LA VULNERACION

Debo resaltar, que el constituyente primario, debidamente representado en la Asamblea Nacional Constituyente, confió la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución política, a la Corte Constitucional. (2) Desde el 4 de julio de 1991, día en que entró a regir la nueva Constitución Política de Colombia, señaló expresamente funciones exclusivas al Congreso de la República (3) para hacer las leyes, pero en ningún momento le atribuyó facultades para elaborar normas que vallan en contra de la Carta Magna, como a continuación lo expongo:

1). *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (4)*

Colombia es un Estado Social de derecho por excelencia, razón por la cual no debe haber normas que vulneren el respeto a la dignidad humana. La norma acusada, vulnera ipso facto el Estado Social de Derecho, pues desconoce abiertamente el respeto a la dignidad humana como principio fundamental constitucional de todo ser humano sin miramientos o reparos por características inherentes a la persona por excelencia. Es un agravio a la dignidad humana, toda vez que una persona que sea despedida con o sin justa causa de una empresa y se encuentre vinculado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la norma precitada no le permite que se traslade de fondo, a sabiendas de que una persona mayor de 52 años en Colombia es una trabajador prácticamente "cesante"; pues no es fácil que una persona de esa edad vuelva conseguir un trabajo en condiciones dignas, de tal manera que le permita seguir contribuyendo al mismo régimen los aportes sociales para pensión de vejez.

(2). ARTICULO 241. 1. Decidir sobre las demandas de Inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos o los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.  
(3) ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes.  
(4). ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.



- 
- 2). "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución,....". (5)

Son fines esenciales del Estado, "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia". La norma en reclamación, vulnera flagrantemente esos principios fundamentales; pues no permite servir a la comunidad y de paso infringe la prosperidad general de todas aquellas personas anteriormente citadas, lo cual quebranta el garantizar la efectividad de todos y cada uno de esos principios, derechos y deberes inherentes a la persona humana, los cuales son vitales para llevar una vida digna.

- 3). "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades". (6)

La supremacía de la Constitución Política de Colombia comporta la obligación política de obedecerla, que en otras palabras quiere decir, que no hay norma en el ordenamiento jurídico colombiano que contraría la constitución, y lo que sea incompatible a ella es inconstitucional. Razón por la cual, si el afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se queda sin empleo y le falten menos de diez (10) años para adquirir el derecho constitucional a la pensión de vejez, no podrá trasladarse de régimen. He aquí la más clara demostración de la incompatibilidad que tiene la ley en reclamación frente a la Carta Magna; toda vez que le contraviene el derecho irrenunciable la Seguridad Social.

- 4). En Colombia, todas las personas nacemos libres y con igualdad de condiciones ante la ley, en consecuencia, somos titulares de derechos para recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

(5). ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

(6). ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.



A recibir especial protección a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". (7)

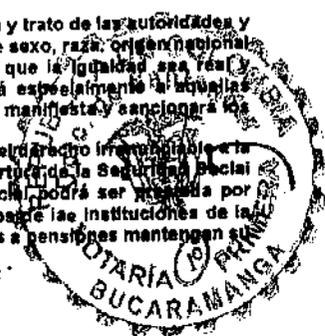
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la norma en consulta, presenta una extralimitación desproporcionada e irracional que discrimina sin escrúpulos, ni hace excepciones, quebranta el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. Y lo más traumatizante es que trasgrede en forma discriminatoria, a aquellas personas, que por su condición económica, se encuentran de debilidad manifiesta, o sea, que se les está vedando el derecho Irrenunciable a la Seguridad Social, a la clase menos favorecida, a los estrato más bajos que no tienen recursos económicos que les permita continuar pagando los aportes a pensión de vejez en forma independiente. Derecho que solo está a la orden del día, de las personas solventes económicamente y de los que tengan contrato a término indefinido o que tenga estabilidad laboral reforzada o un trabajo estable. Razón por la cual, queda demostrada la vulneración del derecho a la igualdad, debido a que todos los colombianos tenemos el derecho Irrenunciable a la Seguridad Social.

4.5. No obstante lo anterior, la pérdida de capacidad productiva originada por la edad, debe protegerse mediante una garantía en la vejez que garantice un ingreso adecuado cuando esta situación se presente. Afortunadamente, en Colombia "se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social". (8)

La norma cuestionada vulnera flagrantemente el derecho irrenunciable a la Seguridad Social de todas aquellas personas que hayan sido despedidas con o sin justa causa, al no permitirseles el traslado al fondo de solidaridad de "COLOMBIA MAYOR", con el único propósito de poder cumplir con el deber legal de pagar los aportes a la Seguridad Social en forma subsidiada, y lograr acumular las semanas exigidas para poder obtener ese derecho Irrenunciable a la Seguridad Social mediante la pensión de vejez y así tener una mejor vida en senectud.

(7). ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional, e familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

(8). ARTICULO 48. Adicionada por el Acto Legislativo 01 de 2005. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.





El literal e del artículo 2 de la ley 797 de 2003 en cuestión, no solamente vulnera los artículos de la Carta Magna, sino los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (9)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, sobre el derecho a la igualdad dijo:

*"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". (10)*

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución 2200 a (XXI) de la Asamblea General, Aprobada el 16 de Diciembre de 1966;

*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.(11)*

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos.

Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. (12)

(9). ARTICULO 93 C.N. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

(10). DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. : Article 22; Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

(11). PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. RESOLUCIÓN 2200 (XXI) DE LA ASAMBLEA GENERAL, APROBADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966. Artículo 9, Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

(12). CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### IV). COMPETENCIA Y ADMICIBILIDAD DE LA DEMANDA

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, con tal fin cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación".

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 2067 de 1991, "Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional", son ustedes competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar la presente demanda de inconstitucionalidad.(13)

##### a). AUSENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

Para entrar a analizar la ausencia de cosa juzgada constitucional, me remito a la sentencia C-1024 de 2004, con el propósito de demostrar que no existe tal situación jurisdiccional, por que los fundamentos que el señor **Enrique Guarín Álvarez** (demandante en la citada sentencia) presento en su momento, son diferentes a los que han dado lugar al suscrito para impetrar Demanda de Inconstitucionalidad contra del literal e del artículo 2 de la ley 797 de 2003.

En consecuencia, para justificar la NO existencia de cosa juzgada constitucional, me veo en la obligación de transcribir los apartes que sean necesarios para aclarar que en la citada sentencia, los fundamentos de la demanda son muy diferentes respecto a la presente solicitud de Inexequibilidad, que entre otras cosas, solamente tiene que ver con el PRIMER CARGO, que a continuación reproduciré.

**ARTICULO 241 C.N.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 4. Decidir sobre las demandas de Inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. 5. Decidir sobre las demandas de Inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación. 6. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.



b). FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA. (SENTENCIA C-1024 DE 2004)

PRIMER CARGO: la corte dijo:

*"El demandante considera que la norma acusada al restringirle al trabajador el derecho de trasladarse de régimen pensional, cuando le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, vulnera los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, que le permiten optar libremente por el régimen pensional que más la convenga".*

*"Frente a la presunta violación del derecho a la igualdad, el actor argumenta que la libertad de traslado de régimen debe operar por igual para todos los afiliados al sistema, sin que sea posible discriminarlos en razón del tiempo que les resta para cumplir con los requisitos de adquisición de su derecho pensional".*

*"Advierte, además, que la circunstancia que sustenta esta diferencia de trato es ajena a la voluntad del afiliado y perjudica particularmente a quienes más han contribuido al sistema. Por lo que impedirles trasladarse al régimen que les garantice la obtención de un mejor derecho pensional, desconoce la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos, los principios constitucionales de favorabilidad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos en materia laboral, así como la prohibición constitucional de "menoscabar la libertad, la dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores" consagrada en el artículo 53 Superior".*

c). Argumento de la no existencia de cosa juzgada constitucional

Teniendo en cuenta el anterior análisis de la Sentencia C-1024 de 2004, el único hecho relevante en la citada sentencia es el PRIMER CARGO, tiene que ver con el literal e del artículo 2 de la ley 797 de 2003, los fundamentos fueron los siguientes:

EGA: solicita declarar la inexecutable de la frase: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;



JRE: solo cuestiono la frase **"el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"**.

EGA El demandante solicita que la norma acusada **restringe al trabajador el derecho de trasladarse de régimen pensional.**

JRE: Al respecto debo aclarar que en la presente demanda de Inconstitucionalidad **NO está solicitando beneficios para trabajadores activos;** sino para aquellas personas que han sido despedidas con o sin justa causa, los cuales quedan desempleados laboralmente, y desvinculado del fondo pensiones, y además, inactivo de la EPS en salud.

EGA: Solicita la **libertad de traslado de régimen debe operar por igual para todos los afiliados al sistema.**

JRE: No se está solicitando libertad de traslado por igual para todos, sino un **trato diferenciado que los dignifique,** para las personas que queden desempleados y no puedan conseguir un empleo digno se puedan trasladar de régimen.

EGA: Resalta que la **diferencia de trato es ajena a la voluntad del afiliado y perjudica particularmente a quienes más han contribuido al sistema.**

JRE: Se solicita un **trato diferenciado** para las personas que queden desempleadas y no puedan conseguir un nuevo empleo.

EGA: Solicita que el régimen les **garantice la obtención de un mejor derecho pensional.**

JRE: No se está solicitando un mejor derecho pensional, sino un **trato diferenciado** para las personas que queden sin empleo por despido con o sin justa causa y no puedan conseguir un empleo digno.

EGA: Que la norma demandada, **desconoce la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos, y principios constitucionales de favorabilidad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos en materia laboral.**

JRE: No se está solicitando facultades para transigir y conciliar derechos ciertos y principios constitucionales de favorabilidad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos en materia laboral. Reitero, **se está solicitando un trato diferenciado** para las personas que queden sin empleo con o sin justa causa y no puedan conseguir un empleo digno.





**EGA:** Que la norma, "menoscabar la libertad, la dignidad humana, y los derechos de los trabajadores" consagrada en el artículo 53 Superior".

**JRE:** Es totalmente ajeno al sentir de la presente demanda pues nada tiene que ver en el presente asunto, toda vez que la solicitud de mi demanda se centra en todas aquellas personas que han sido despedidos con o sin justa causa, y no trabajadores activos, que les falte diez o menos años para obtener el derecho a la pensión. Pues la citada ley le restringe ese derecho de trasladarse al fondo de solidaridad de "COLOMBIA MAYOR" para que allí pueda seguir pagando los aportes a pensión en forma subsidiada y así poder adquirir ese derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

**NOTA:** los demás cargo de la sentencia C-1024 de 2004 son irrelevantes para asunto que se ventila en la presente demanda de inconstitucionalidad.

Por consiguiente la H.H. Corte Constitucional al resolver se pronuncio así:  
**Primero:** Declarar EXEQUIBLE el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente aparte previsto en el literal e), a saber: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez";

Exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.

**NOTA:** los demás numerales del resuelve de la sentencia C-1024 de 2004 son irrelevantes para asunto que se ventila en la presente demanda de inconstitucionalidad.

Como se puede detectar, sobre el caso que nos ocupa, en la **sentencia C- 1024 de 2004**, los fundamentos que dieron lugar al debate de inconstitucionalidad del literal e del artículo 2 de la ley 797 de 2003, son diferentes a los fundamentos de la presente Demanda de Inconstitucionalidad, máxime cuando al resolverla la H.H. Corte Constitucional hace la aclaración diciendo: "Primero





*“...exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.”*

**a). ACLARACION:**

La sentencia C-789 de 2002 citada en el resuelve de la sentencia C-1024 de 2004, resolvió lo atinente al régimen de transición contenido en los incisos 4º y 5º, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los cuales fueron declarados exequibles, con la aclaración de que las personas que tuvieran 15 años o más al 1º de abril de 1994, se pueden trasladar en cualquier momento al régimen de prima media con prestación definida.

**b). SÍNTESIS:**

Por los conceptos legales, constitucionales, jurisprudenciales y de los convenios mencionados en este libelo, debo concluir que:

Ha quedado demostrado que los fundamentos de la demanda de inconstitucionalidad que dio lugar a la sentencia C-1024 de 2004, son totalmente diferentes a los presentados en la presente demanda de inconstitucionalidad, toda vez que lo que se busca con la demanda es que se le permita el traslado de fondo a esas personas que han sido despedidas con o sin justa causa de la empresa, y puedan seguir cotizando para pensión en "COLOMBIA MAYOR" de tal forma que no se les vulnere el derecho irrenunciable a la Seguridad Social, cuando adquiera los mínimos requisitos para obtener el derecho constitucional a la pensión de vejez, y así tener un vida digna en su senectud.

Igualmente ha quedado evidenciado que en la sentencia C-789 de 2002, lo que allí se demandó fue el Régimen de Transición contenido en los incisos 4º y 5º, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los cuales fueron declarados exequibles, con la aclaración de que las personas que tuvieran 15 años o más laborados al 1º de abril de 1994, se pueden trasladar en cualquier momento al régimen de prima





media con prestación definida; circunstancia que también es diferente a los fundamentos de la presente demanda de inconstitucionalidad.

En merito de lo expuesto, la presente demanda de Inconstitucionalidad esta llamada a ser admitida y debatida, por su contenido material; con el fin de que se corrija la restricción en contra de las personas menos favorecidas. Lo cual no es justo que la llamada sostenibilidad financiera del régimen de pensiones, lo tengan que pagar los más pobres económicamente, puesto que una persona que se esté ganando un salario mínimo legal mensual, no le alcanza para sufragar los costos para salud y pensión, que por este año equivale a \$196.495.00 pesos.

**VI. PRETENSIONES**

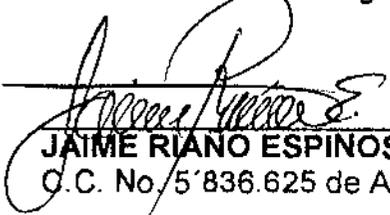
Teniendo en cuenta el contenido material de la norma acusada de Inconstitucionalidad y las anteriores anotaciones respecto a la no existencia de cosa juzgada constitucional, y la demostración de la irracionalidad y desproporción de la norma.

- 1). Solicito a los Honorables Magistrados de la HH. Corte Constitucional, **DECLARAR INEXEQUIBLE** de la norma acusada.
- 2). En su defecto, **DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, haciendo la excepción para las personas que sean despedidas con o sin justa causa, las cuales se puedan trasladar al fondo de solidaridad de "COLOMBIA MAYOR" de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

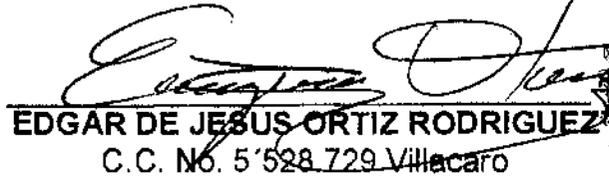
**VII. NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en la calle 112 No. 22 – 17 Barrio Provenza de la ciudad de Bucaramanga.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,

  
**JAIME RIANO ESPINOSA**  
 C.C. No. 5'836.625 de Ambalema

  
**PAOLA BEDOYA FLOREZ**  
 C.C. No. 63'497.959 Bucaramanga

  
**EDGAR DE JESUS ORTIZ RODRIGUEZ**  
 C.C. No. 5'528.729 Villacaro

